



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTES: WENDY FABIOLA CASANOVA MENDOZA, CELIA DEL CARMEN HUCHIN COBOS, EDER ARIEL LOEZA RODRÍGUEZ COBOS, ENRIQUE ARMANDO RODRÍGUEZ CHAN, JAIR STEVE SOSA SOSA, JUAN FRANCISCO PORTELA RODRÍGUEZ, DOLORES ASCENCIO BALAN, PAULA JACQUELINE PECH GARCIA, y FRANCISCA ALEJANDRA NAAL CAZAN, EN CALIDAD DE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En el Expediente con número de clave **TEEC/JDC/3/2023 y sus acumulados TEEC/JDC/4/2023, TEEC/JDC/5/2023, TEEC/JDC/6/2023, TEEC/JDC/7/2023, TEEC/JDC/8/2023, TEEC/JDC/9/2023, TEEC/JDC/10/2023 y TEEC/JDC/11/2023**, relativo a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía promovido por Wendy Fabiola Casanova Mendoza, Celia del Carmen Huchin Cobos, Eder Ariel Loeza Rodríguez Cobos, Enrique Armando Rodríguez Chan, Jair Steve Sosa Sosa, Juan Francisco Portela Rodríguez, Dolores Ascencio Balan, Paula Jacqueline Pech García, y Francisca Alejandra Naal Cazan, en calidad de integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en contra de "LA VALIDEZ DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE, EL QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS". El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó un acuerdo plenario con fecha seis de marzo de dos mil veintitrés.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas con veinte minutos** del día de hoy **seis de marzo de dos mil veintitrés**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, el acuerdo plenario de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés**, constante de diez páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal, al que se anexa copia simple del acuerdo plenario en cita.

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



**ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.
TEEC/JDC/3/2023 Y ACUMULADOS.**

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEC/JDC/3/2023 Y ACUMULADOS.

ACTORES: WENDY FABIOLA CASANOVA MENDOZA, CELIA DEL CARMEN HUCHIN COBOS, EDER ARIEL LOEZA RODRÍGUEZ, ENRIQUE ARMANDO RODRÍGUEZ CHAN, JAIR STEVE SOSA SOSA, JUAN FRANCISCO PORTELA RODRÍGUEZ, DOLORES ASCENCIO BALAN, PAULA JACQUELINE PECH GARCÍA Y FRANCISCA ALEJANDRA NAAL CAZAN, EN CALIDAD DE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: LA VALIDEZ DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE, EL QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Para acordar los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, al rubro citados, promovidos por Wendy Fabiola Casanova Mendoza, Celia del Carmen Huchin Cobos, Eder Ariel Loeza Rodríguez, Enrique Armando Rodríguez Chan, Jair Steve Sosa Sosa, Juan Francisco Portela Rodríguez, Dolores Ascencio Balan, Paula Jacqueline Pech García y Francisca Alejandra Naal Cazan, en calidad de integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en contra de la validez de los acuerdos tomados en la primera sesión del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Campeche, el quince de noviembre de dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO,
TEEC/JDC/3/2023 Y ACUMULADOS.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Primera sesión ordinaria.** El quince de noviembre de dos mil veintidós, se celebró la primera sesión ordinaria presencial del Comité Directivo Municipal Campeche, del Partido Acción Nacional.
- b) **Presentación de las demandas.** Con fecha siete de febrero, Wendy Fabiola Casanova Mendoza, Celia del Carmen Huchin Cobos, Eder Ariel Loeza Rodríguez, Enrique Armando Rodríguez Chan, Jair Steve Sosa Sosa, Juan Francisco Portela Rodríguez, Dolores Ascencio Balan, Paula Jacqueline Pech García y Francisca Alejandra Naal Cazan, en calidad de integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, respectivas demandas de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la validez de los acuerdos tomados en la primera sesión ordinaria del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Campeche, el quince de noviembre de dos mil veintidós.
- c) **Remisión a la autoridad responsable.** Mediante proveídos de fecha ocho de febrero, se integraron los expedientillos números TEEC/EXP/5/2023, TEEC/EXP/6/2023, TEEC/EXP/7/2023, TEEC/EXP/8/2023, TEEC/EXP/9/2023, TEEC/EXP/10/2023, TEEC/EXP/11/2023, TEEC/EXP/12/2023 y TEEC/EXP/13/2023; así mismo se dio vista a la autoridad señalada como responsable de los medios de impugnación recibidos, para realizar el trámite de notificación previsto en los artículos 666 y 672, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- d) **Publicidad y remisión.** En términos de lo establecido en los artículos 666 y 672, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad señalada como responsable realizó la publicación de dichos medios de impugnación.
- e) **Informe circunstanciado.** Con fecha veintitrés de febrero, se recibieron ante el correo electrónico institucional de este órgano jurisdiccional electoral local, los informes circunstanciados, así como diversa documentación relacionada con los expedientes citados al rubro; lo anterior, en cumplimiento de los acuerdos dictados el día ocho de febrero, por este Tribunal Electoral local.
- f) **Trámite y turno.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes TEEC/JDC/3/2023, TEEC/JDC/4/2023, TEEC/JDC/5/2023, TEEC/JDC/6/2023, TEEC/JDC/7/2023, TEEC/JDC/8/2023, TEEC/JDC/9/2023, TEEC/JDC/10/2023 y TEEC/JDC/11/2023, registrarlos y turnarlos a su ponencia para el debido trámite y sustanciación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO, TEEC/JDC/3/2023 Y ACUMULADOS.

- g) **Recepción, radicación y requerimiento.** A través de proveído de fecha veintisiete de febrero, se tuvieron por recibidos y radicados los expedientes números TEEC/JDC/3/2023, TEEC/JDC/4/2023, TEEC/JDC/5/2023, TEEC/JDC/6/2023, TEEC/JDC/7/2023, TEEC/JDC/8/2023, TEEC/JDC/9/2023, TEEC/JDC/10/2023 y TEEC/JDC/11/2023 en la ponencia de la Magistrada Presidenta e instructora.
- h) **Cumplimiento y fijación de fecha y hora para sesión privada de pleno.** Mediante acuerdo de fecha dos de febrero, la Magistrada Presidenta e instructora dio por cumplido el requerimiento realizado mediante proveído de fecha veintisiete de febrero, y acordó fijar las trece horas del día lunes seis de marzo del presente año, a efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las y el integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional electoral, como órgano plenario.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹.

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado, y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO: ACUMULACIÓN

De la lectura de las demandas, se permite advertir que existe conexidad entre los juicios promovidos por Wendy Fabiola Casanova Mendoza, Celia del Carmen Huchin Cobos, Eder Ariel Loeza Rodríguez, Enrique Armando Rodríguez Chan, Jair Steve Sosa Sosa, Juan Francisco Portela Rodríguez, Dolores Ascencio Balan, Paula Jacqueline Pech García y Francisca Alejandra Naal Cazan, en calidad de integrantes del Comité Directivo Municipal

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO, TEEC/JDC/3/2023 Y ACUMULADOS.

del Partido Acción Nacional, dado que en todos los casos, se controvierte la validez de los acuerdos tomados en la primera sesión ordinaria del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Campeche, celebrada el día quince de noviembre de dos mil veintidós, existiendo, luego entonces conexidad en los agravios planteados por los actores.

Así, dado que los promoventes controvierten el mismo acto de autoridad, coinciden en la pretensión y aducen semejantes argumentos, resulta evidente que la *litis* en los juicios ciudadanos de que se trata, se encuentran estrechamente relacionadas, por lo que se estima conveniente sean acordados de manera conjunta.

Es por ello que, y para efectos de evitar el pronunciamiento de fallos contradictorios, se procede a acumular los expedientes correspondientes a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificados con los números **TEEC/JDC/4/2023, TEEC/JDC/5/2023, TEEC/JDC/6/2023, TEEC/JDC/7/2023, TEEC/JDC/8/2023, TEEC/JDC/9/2023, TEEC/JDC/10/2023 y TEEC/JDC/11/2023** al diverso **TEEC/JDC/3/2023**, por ser éste el primero que se recibió ante este órgano jurisdiccional electoral local.

Consecuentemente, se ordena glosar copia certificada de los puntos de acuerdo a los autos de los juicios de la ciudadanía acumulados.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 698, 699 y 700 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 32, fracción VIII, y 160 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

TERCERO. IMPROCEDENCIA.

Este órgano jurisdiccional electoral considera que los Juicios de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en que se actúan, resultan ser improcedentes al no encontrarse colmado el requisito de definitividad, toda vez que los actores no agotaron la instancia intrapartidista a la que están obligados a comparecer de manera previa a la promoción del presente medio de impugnación.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para que la ciudadanía pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Del mismo modo, el artículo 645, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas por la ley o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO, TEEC/JDC/3/2023 Y ACUMULADOS.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial.²

Dicho principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, en términos de artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos ordena establecer en los Estatutos de los partidos políticos, mecanismos de solución de controversias internas y normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria; mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de la militancia, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.³

Igualmente, la citada ley general mandata a los órganos respectivos, resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y por último, dispone que solo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal.⁴

Así, se advierte en los preceptos constitucionales y legales previamente descritos, que el agotamiento de los recursos internos es un requisito necesario para acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral, debido a que esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de alcanzar justicia, al mismo tiempo se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

En efecto, para que la ciudadanía pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral local por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas⁵.

Por tanto, solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley Electoral local, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional electoral.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de definitividad de los medios de impugnación en materia electoral se cumple cuando, de forma previa a su promoción, fueron agotadas las instancias idóneas conforme a las leyes locales respectivas y, que conforme a dichos

² Jurisprudencia 15/2014 de rubro: "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

³ Artículos 1, párrafo 1, inciso g) y 39 inciso g).

⁴ Artículos 46 y 47.

⁵ En términos de la jurisprudencia 9/2008 de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA". Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IIUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2008&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO, TEEC/JDC/3/2023 Y ACUMULADOS.

ordenamientos, esas instancias son aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones controvertidas.⁶

Así, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa; al respecto, la citada Sala Superior ha fijado criterios concretos en torno al agotamiento de instancias previas, en los que, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia *-per saltum-* partidista o del tribunal local.

Por tanto, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a los medios de defensa que existen en los partidos políticos al cual militan o simpatizan.

Lo anterior, es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que éste implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios del orden democrático nacional.⁷

En el caso, los actores acuden directamente ante este órgano jurisdiccional electoral local, reclamando la vulneración de sus derechos político-electorales, dado que el presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, continuó con la celebración de la Primera Sesión Ordinaria, sin el *quórum* legal establecido para su validación.

En ese contexto, este Tribunal Electoral local advierte que, el medio de impugnación no satisface el requisito de definitividad, porque los actores no agotaron previamente la instancia partidista establecida en la norma estatutaria.

Lo anterior se sostiene, de conformidad a lo señalado en el artículo 79, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mediante el cual se señala que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltos por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de la militancia. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa la militancia tendrán derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales.

Con relación a lo manifestado, el artículo 11 inciso k), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, prevé que son derechos de los militantes, entre otros, interponer ante el Tribunal Federal o los tribunales electorales locales, los medios de defensa previstos por la ley, en contra de las resoluciones y decisiones de los órganos internos del

⁶ Sirven de apoyo para sostener tal afirmación, las jurisprudencias 05/2005 de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO**"; 09/2007 de rubro: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**"; y 11/2007 de rubro: "**PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE**".

⁷ Tesis relevante VIII/2005, de rubro: "**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS**".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO, TEEC/JDC/3/2023 Y ACUMULADOS.

Partido que afecten sus derechos político-electorales, siempre y cuando se haya agotado la instancia intrapartidista.⁸

En ese contexto, los artículos 87 inciso b), 119 inciso b), y 120 inciso b), del citado ordenamiento estatutario, establecen que la Comisión de Justicia, es el órgano responsable de conocer de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante el Recurso de Reclamación; que se susciten en los supuestos por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y los Comités Directivos Municipales, así como sus presidencias, así como de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los órganos de dirigencia municipal.

De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional cuenta con un órgano interno responsable de garantizar la justicia interna partidista, a través del Recurso de Reclamación, por la presunta vulneración de los derechos político-electorales de los actores.

De igual manera, establece que el medio de defensa que debe interponerse para inconformarse sobre un acto realizado por el presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, hacia diversos de sus integrantes, es el Recurso de Reclamación, el cual debe ser agotado, antes de acudir a este Tribunal Electoral local.

Por ello, se considera que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional debe conocer y resolver el acto impugnado, pues es la autoridad partidista competente en primera instancia de garantizar la observancia de la regularidad estatutaria, a través del dictado de una resolución que determine la existencia o no de la conducta reclamada, ya que solo así se tendrá por agotada la instancia intrapartidaria y por satisfecho el principio de definitividad y certeza en la secuela procesal.

Por lo anterior, se concluye que los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía son improcedentes porque no se agotó la instancia partidista y no se justifica que este Tribunal Electoral local conozca directamente de la controversia planteada por los actores.

CUARTO. REENCAUZAMIENTO.

No obstante la improcedencia decretada, ello no implica la carencia de eficacia jurídica de las demandas presentadas por los actores, ya que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las pretensiones pueden ser examinadas en la vía legal procedente a la cual debe reencauzarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la improcedencia de un medio de impugnación no determina,

⁸ Artículo 11, Inciso k).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO, TEEC/JDC/3/2023 Y ACUMULADOS.

necesariamente, su desechamiento, ya que éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente.⁹

En consecuencia, se determina reencauzar las demandas y sus anexos, a la **Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional** para que, en un **plazo breve, razonable y acorde a su normativa interna**, a partir de la notificación del presente acuerdo, **resuelva como en Derecho corresponda**, lo cual **deberá informar** a este órgano jurisdiccional electoral local, dentro del **plazo de veinticuatro horas** siguientes a la emisión del fallo, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Previéndolo que, en caso de incumplimiento, se le impondrá alguno de los medios de apremios previstos por el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Es importante señalar que, con el reencauzamiento, se evita la posible emisión de resoluciones contradictorias, aunado a que se procura la resolución de conflictos internos de los partidos políticos, tomando en cuenta los principios de autoorganización y autodeterminación.

Así mismo, este Tribunal Electoral local, considera que reencauzar los medios de impugnación a la instancia partidista de ninguna forma se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, por lo que no se actualiza la excepción para tener por cumplido el requisito de definitividad.¹⁰

Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento de los asuntos no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano de justicia al sustanciarlos y resolverlos en la instancia partidaria.¹¹

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, deberá remitir el presente asunto al referido órgano de justicia partidario, quien, en plenitud de sus atribuciones deberá resolver lo que en Derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO: Se **ACUMULAN** los expedientes correspondientes a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificados con los números **TEEC/JDC/4/2023, TEEC/JDC/5/2023, TEEC/JDC/6/2023, TEEC/JDC/7/2023,**

⁹ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2003 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 438 y de la 635 y 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubros: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"; **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**" y "**REENCAUZAMIENTO. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".

¹⁰ Jurisprudencia 9/2001, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".

¹¹ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



**ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO,
TEEC/JDC/3/2023 Y ACUMULADOS.**

TEEC/JDC/8/2023, TEEC/JDC/9/2023, TEEC/JDC/10/2023 y TEEC/JDC/11/2023, al diverso TEEC/JDC/3/2023, por lo manifestado en el Considerando **SEGUNDO** del presente acuerdo.

SEGUNDO: Son improcedentes las demandas de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por los razonamientos vertidos en el Considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

TERCERO: Se reencauzan las demandas a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que resuelva como en Derecho corresponda, de conformidad con el Considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

CUARTO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, previa copia certificada que de ella obren en el expediente.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente expediente, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

SEXTO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos glosar copia certificada de los presentes puntos de acuerdo a los expedientes acumulados.

SÉPTIMO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese electrónicamente y/o personalmente a los actores, por oficio a la autoridad responsable, así como a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, y a los demás interesados por los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, el Magistrado Francisco Javier Ac Ordoñez y la Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la Presidencia y ponencia de la primera de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Iseña Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste.**

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA**





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



**ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO,
TEEC/JDC/3/2023 Y ACUMULADOS.**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

Con esta fecha (seis de marzo de dos mil veintitrés), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste